

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR DE BELEN CRUZ CRUZ CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., RADICADO N° 2020-00065-00

ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial la señora BELEN CRUZ CRUZ, formula demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Solicita la demandante que:

PRIMERO: Se ordene al Banco Agrario de Colombia S.A., con sucursal ubicada en el Municipio de Tibaná- Boyacá- establecimiento legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio de su representante legal, la cancelación del certificado de depósito a término N° 15850CDT1017785 expedido con fecha 18 de mayo de 2019, con vencimiento 18 de noviembre de 2019, por el valor nominal de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), radicado a nombre de la demandante.

SEGUNDO: Se ordene al Banco Agrario de Colombia S.A., con sucursal ubicada en el municipio de Tibaná –Boyacá-, la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

HECHOS

Los hechos en que la demanda se funda se transcriben:

“PRIMERO: El día 18 de mayo de 2019 el Banco Agrario de Colombia S.A, con sucursal ubicada en el municipio de Tibaná – Boyacá, expidió el certificado de depósito a término No. 15850CDT1017785, por un valor Nominal de TRES MILLONES DE PESOS (\$) 3.000.000) a favor de mi mandante.

SEGUNDO: El día 03 de diciembre de 2019, mi poderdante perdió el título consistente en el certificado de depósito a término No. 15850CDT1017785, y ante la página web de la policía nacional de Colombia, reporto la pérdida del título, hecho que se consigna en la Constancia por pérdida de documentos y/o Elementos con Numero Consecutivo: 2416290029141463

TERCERO: El día 03 de Diciembre de 2019, mi poderdante dio aviso al Banco Agrario de Colombia S.A, con sucursal ubicada en el municipio de Tibaná – Boyacá

CUARTO: Actualmente mi poderdante desconoce el paradero del certificado de depósito a término No. 15850CDT1017785”.

ACTUACION PROCESAL:

1.- Por auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda, toda vez que no se acreditó que la demanda y sus anexos hubieran sido remitidos al demandado por medio electrónico o de manera física, incumpléndose el requisito previsto en el inciso cuarto, del artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020,

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se confirió a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara, en caso contrario sería rechazada.

2.- Dentro del término concedido la parte demandante subsanó la demanda en los términos señalados por el Despacho, allegando constancia del envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, y por auto del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) se ADMITIO la demanda.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante mensaje de datos, entendiéndose realizada la notificación personal el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que el mensaje de texto fue enviado al correo electrónico de la entidad demandada el día diecinueve (19) de enero de esta misma anualidad, según constancia allegada por la parte demandante obrante a folio 30 del cuaderno 1, y de conformidad con el inciso tercero de la norma antes citada, la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. El término de traslado de la demanda venció el día cuatro (4) de febrero del año en curso, y la demandada dentro del término legal que tenía para formular recurso o excepción alguna guardó silencio.

5.- No obstante, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., una vez la parte demandante le remitió la demanda (Art. 6, inciso cuarto, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), a través de apoderado judicial, contestó la demanda sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, esto es a la cancelación y consecuente reposición del título valor CDT N° 15850CDT1017785 del cual es titular la señora BELEN CRUZ CRUZ, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), siempre y cuando la cancelación se entienda por la declaración judicial por medio de la cual se deja sin valor ni efecto jurídico y comercial alguno del título valor extraviado y por reposición la expedición de nuevo título en las mismas condiciones y con las mismas características del extraviado, precisando que los certificados de depósito a término fijo, según la Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria, que es una norma de orden público, son irremediables antes de su vencimiento, ya sea del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas, por lo que legamente no es posible efectuar su pago sino hasta la fecha de su próximo vencimiento.

La publicación de que trata el artículo 398, inciso segundo del C.G.P., se realizó en debida forma. (Fl. 27).

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de la constancia por pérdida de documentos y/o elementos, generada por la página web de la Policía Nacional de Colombia con N° consecutivo 241629002914163. (Fl. 5 y 7).

2. Copia de aviso al Banco Agrario de Colombia S.A., con sucursal ubicada en el Municipio de Tibaná _Boyacá-, sobre la pérdida del título valor CDT. (Fl. 6).

3. Certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia. (Fl. 8).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Consulta detallada de depósitos (Operación 151850CDT1017785). (Fl. 20)

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Culminado el trámite del proceso se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad; asimismo no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, en consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2º del C.G.P., decidiendo lo que en derecho corresponda de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias pertinentes.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar la cancelación y reposición del título valor CDT N° 15850CDT1017785 del cual es titular la señora BELEN CRUZ CRUZ, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), expedido con fecha 17 de mayo de 2019, con vencimiento el 20 de noviembre de 2019.

Marco Normativo

El artículo 278 del C.G.P. en el numeral 2º dispone, que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

En el caso que ocupa la atención no hay pruebas por practicar, y la documental aportada con la demanda resulta suficiente y pertinente para decidir de fondo, y proferir sentencia anticipada.

En cuanto a la cancelación y reposición de títulos valores dispone el artículo 803 del C. de Co., que: “*Quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición*”.

Por lo tanto, son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. Lo primero, ha de quedar bien definido que al promotor de la acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, de acuerdo con las pruebas aportadas, entre otras, la denuncia, por el extravío del certificado a término fijo CDT en cuestión, consulta detallada de depósitos del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, que da cuenta de los términos y característica del CDT N°. 15850CDT1017785.

De otro lado, el artículo 97 del C.G.P., establece:

“La falta de contestación de la demanda o de su pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto...”

De acuerdo con la norma antes citada, como quiera que la entidad demandada dentro del término concedido guardo silencio, se dan por ciertos los hechos de la demanda, y dado que ningún tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición, se proferirá sentencia favorable a las pretensiones formuladas por la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACION** del Certificado de Depósito a Término N° 15850CDT1017785, expedido, por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TIBANA BOYACA, con fecha de apertura 17 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2020, por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), a favor de la señora BELEN CRUZ CRUZ, identificada con la C.C. N° 24.162.900 de Tibaná.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TIBANA BOYACA, que **REPONGA** dicho título valor, Certificado de Depósito a Término CDT, de las mismas características y condiciones, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), a favor de la señora BELEN CRUZ CRUZ, identificada con la C.C. N° 24.162.900 de Tibaná.

Para tal efecto, se concede al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TIBANA BOYACA, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Agencia o Sucursal Tibaná).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d21ac6c5d5a0215303131b2789fbfce4967fbb53c14344f4225f60a6f3a3d17

Documento generado en 24/02/2021 06:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>